

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2013 00005 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Carolina Pérez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y APODERADO**

Revisada la actuación, se advierte que el 25 de junio de 2015 se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 387 a 406, c. 1 cont). Contra tal decisión, las partes interpusieron recurso de apelación.

El 7 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, por lo cual debía pagar a la parte demandada, la suma de \$723.926,00 (folios 495 a 511, c. 1 cont.).

Por auto de 18 de septiembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$22.250.060,00 a favor de la parte demandante y \$723.926,00 a favor de la parte demandada Ejército Nacional (Doc. No. 1, expediente digital).

El 18 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó le fueran entregados los títulos que se hubieren consignado a favor del Juzgado, en cumplimiento de la sentencia. Precisó que *“...Si de las consultas respectivas se verifica de manera positiva la existencia de los dineros depositados a órdenes del Despacho, depreco que el título constituido y no pagado, sea entregado a la parte demandante a través del suscrito, pues cuento con la facultad de recibir, de conformidad con el artículo 77 del Código General del proceso...”* (Docs. Nos. 16-17, expediente digital). Para tal efecto, allegó copia de la Resolución No. 1668 del 1 de julio de 2022 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se reconoció como deuda pública la obligación de pago correspondiente a este proceso.

De acuerdo con lo anterior, en el documento No. 18 del expediente digital obra consulta de títulos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, en el que se observa que el Ministerio de Defensa Nacional consignó los títulos Nos. 400100008561892 y 400100008561898 el 8 de agosto de 2022, por valor de \$22.973.986,00 y \$1.798.794.900,52. La entidad demandada no informó la razón por la cual consignó la cuenta de cobro a favor de este Juzgado, cuando lo normal es que realice el pago directamente a la parte o a su apoderado.

En ese orden, se tiene que el título de depósito judicial solicitado por el apoderado demandante por valor de \$1.798.794.900,52, efectivamente se encuentra consignado a órdenes del Juzgado, el cual corresponde al pago del valor ordenado en la sentencia de primera instancia proferida en este medio de control, confirmada por el superior. Además, en los poderes conferidos por los demandantes se confirió facultad para *“... solicitar el cumplimiento de la conciliación o sentencia, formular la respectiva cuenta de cobro (en nombre propio o de GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S.), cobrar, recibir y en general, para llevar a cabo todos los actos necesarios y tendientes a lograr el objetivo propuesto.”* (folios 1 a 7 y 9 a 14, c. 1).

En contraste de lo anterior, la demandante señora Carolina Pérez el 23 de agosto de 2022 envió memorial vía correo electrónico solicitando en nombre suyo y de los demás demandantes que *"... se liquide aparte al profesional del derecho y no proceder a realizar el pago total de la sentencia a él..."*. Además, la citada señora el 6 de agosto de 2018 había solicitado que *"la cuenta de cobro a mi favor e incidente de regulación de honorarios"*, es decir, el pago de la sentencia se hiciera directamente a ella, por estar inconforme con el cobro del 40% por honorarios para el abogado Posada Grajales, al considerar que el mismo quebranta los principios de justicia y equidad, atendiendo las tarifas de honorarios profesionales de Conalbos.

Dada tal situación, este Despacho, el 25 de agosto de 2022, procedió a entablar comunicación telefónica con las demandantes Carolina y Yolanda Pérez y el abogado demandante Diego Fernando Posada Grajales, a fin de esclarecer lo pertinente respecto de la entrega de los títulos de depósito judicial consignados y un eventual acuerdo al respecto, sin éxito alguno. Además, la señora Carolina Pérez manifestó que asistiría al Despacho al día siguiente, sin que hasta la fecha lo haya hecho (folios 547-548, c. 2, Doc. No. 20, expediente digital). Igualmente, se pone de presente que la señora Carolina Pérez no acreditó que obrara en representación de los demás demandantes.

Así las cosas, como se advierte que existe controversia en torno al monto de los honorarios profesionales del abogado Diego Fernando Posada Grajales, sin que hasta la fecha éste y sus representados hayan solucionado la controversia, y no obrando en el plenario copia del acuerdo contractual de representación judicial, se les requerirá para que lo aporten, y proceder a liquidar los honorarios, según se hayan pactado. De no allegarse tal documento, se ordenará entregar los títulos a la parte demandante y que en otro escenario se discuta lo referente a los honorarios causados por este proceso.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**REQUERIR** a los demandantes y al abogado Diego Fernando Posada Grajales, para que dentro del término de **cinco (5) días**, alleguen copia del acuerdo contractual de representación judicial para este medio de control. De no allegarse tal documento, se ordenará entregar los títulos a la parte demandante y que en otro escenario se discuta lo referente a los honorarios causados por este proceso.

Cumplido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL <b>30 DE AGOSTO DE 2022.</b>
---

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590c1039e318f837237f8d1e7c5c128be494d940528abbeae43c2a8125b3913d**

Documento generado en 29/08/2022 07:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**